

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2017-00872-00

Asunto: Accede Emplazamiento y Ordena Registro.

Visto memorial anexado por la parte actora que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; se accede al emplazamiento de la demandada NORA LUZ MARTÍNEZ YEPES, y se ordena su inclusión en la base de datos dispuesta para tal efecto.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Una vez cumplido el anterior término, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, se accede a lo solicitado por la apoderada demandante, y se enviará mediante mensaje de datos el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c26df044448e6e6f14d678fe596dcfe5cc4dac130a11d9b5ab43af4a07cbb49c
Documento generado en 23/10/2020 11:43:26 a.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190022500

Asunto: Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Se accede a lo solicitado por la apoderada demandante, en ese sentido se le enviará mediante mensaje de datos el expediente digital.

De otro lado, se incorpora la constancia de radicación de los oficios de embargo.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: " **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, integrar todo el contradictorio, por lo de que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0bcd5da38e7e2751048e63265a1023da81d981c5db9cc2622529dbba9ce2d8

Documento generado en 23/10/2020 11:43:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190037700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
EJECUTADO	YESICA PAOLA DIAZ TAPIA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 173

En el presente asunto, BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (este último subrogatario), actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora YESICA PAOLA DIAZ TAPIA, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses de plazo y moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios 5, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del tres (03) de mayo del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 26 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. La parte demandada se notificó personalmente a través de Curador Ad-Litem el 24 de septiembre de 2020.

Ahora, el Curador Ad-Litem dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones, entiéndase por tanto, que el ejecutado esta dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por la parte activa, por lo que no existiendo pruebas para practicar es procedente entrar a dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc. 2 del C.G.P, el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0377

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 3 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ **3.356.342** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0377

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a693e6e22a2a3f22069ff4d631c47038019ecaf6c5a9986dc071467726b503

Documento generado en 22/10/2020 06:00:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0377

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

CONSTANCIA SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Me permito manifestarle que revisado el expediente se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 11 de febrero de 2020, pues no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso procesal, tal y como fue exigido.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 23 de octubre de 2020

ROBINSON ACOSTA SALAZAR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00392-00

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Interlocutorio:

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha febrero 11 de 2020 (F.32) se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el EDIFICIO FUERTEVENTURA P.H. en contra de ÁNGELA MARÍA BOHÓRQUEZ PELÁEZ, ello conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de demanda con la anotación de que la obligación continúa vigente, previo a la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcca106bcd62cc5bfd20764cad76771ec9323f8f6e3be22adb846868ffb020b**
Documento generado en 23/10/2020 11:43:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190064100

Asunto: Accede a lo Solicitado y Requiere Previo Desistimiento Tácito.

En atención a lo expresado por el apoderado de la parte actora en memorial antecedente, se le informa a esta que se accede a su solicitud de remitir auto de fecha del 14 de febrero de 2020, lo que se realizará mediante mensaje de datos.

Adicionalmente, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: " **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, integrar todo el contradictorio, por lo de que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b27585f701802af75c6f1461646fedac9d0c7feeadea1d7814ae940f7
3937**

Documento generado en 23/10/2020 11:43:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190087800
PROCESO	VERBAL. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ELIECER ALVAREZ VASQUEZ Y JORGE ALVAREZ GRISALES
ASUNTO	TERNA DE CURADORES

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ✓ *BEATRIZ ELENA SUAREZ SANCHEZ ubicada en la CLL 57. 49 - 44 LOCAL 223 MEDELLIN 5143519.*
- ✓ *DANIEL SUAREZ CHALARCA ubicado en la CLL 51 51-31 OF 1608 de Medellín, teléfono 2518447 celular 3007685962 y correo electrónico daniel.suarez20@hotmail.com*
- ✓ *JORGE EDILBERTO SUAREZ URIBE ubicado en la CRA 43 38 S 13 PISO 3 ENVIGADO teléfono 3116451 y celular 3144725285 y correo electrónico jorgesuarez60@yahoo.com.mx*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 265.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 2019-0878

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67ccdb5a1b9f1df74543cc648e01fe87edf6d2b11a436dbf5ca9e161cc90096

Documento generado en 22/10/2020 06:00:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 2019-0878

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190102100

Asunto: Requiere Previo Desistimiento Tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: “ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, integrar todo el contradictorio, por lo de que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e0060a85497dea68637f2d5ac63ddb27192f3e01e7ef61a39fe34a6a89
7c03**

Documento generado en 23/10/2020 01:59:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190103900

Asunto: Accede a lo Solicitado y Requiere Previo Desistimiento Tácito.

En atención a lo expresado por el apoderado de la parte actora en memorial antecedente, se le informa a esta que se accede a su solicitud de remisión de las providencias solicitadas, lo cual se realizará mediante mensaje de datos.

Adicionalmente, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: " **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará

en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, integrar todo el contradictorio, por lo de que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c8e8e864f419ce1bc0d8ed6f6745041e420cf9e543f1e21722569050a3
854e**

Documento generado en 23/10/2020 01:59:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190113600

Asunto: Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, por tal motivo, se enviarán los documentos mediante un mensaje de datos al correo especificado en el memorial que antecede.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del Despacho por no estar pendiente de una actuación que al él le concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el Código General del Proceso establece: “ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, integrar todo el contradictorio, por lo de que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1238c85c1b97ee67684af50b6dabb783f1c25fe595cce8a9ae7cf5b0e
6d9d0**

Documento generado en 23/10/2020 11:43:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190118300
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN
EJECUTADO	ALEXANDRA MARÍA PÉREZ LÓPEZ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Notificación	42	1	\$12.200
Agencias en derecho	64	1	\$3.516.000
TOTAL			\$3.528.200

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.528.200).

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003008**20190118300**
Asunto: Aprueba Liquidación.

Por encontrarlas ajustadas a derecho, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso

Ella bajo la luz del decreto 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80, CSJANTA20-87 y a la Circular CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e97784d71b4de6bbf5882cc98473cd95a6b4501f36221e55a09e81f486113f

Documento generado en 22/10/2020 06:00:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01183

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes han solicitado la terminación del presente proceso por transacción.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, octubre 22 de 2020.

Robinson Salazar Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05001400300820190121900
Proceso	VERBAL R.C.C
Demandante	MARTHA LUZ SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y OTRA
Demandado	SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
Asunto	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
Interlocutorio	174

Siendo procedente lo solicitado por las partes que integran el presente proceso en escritos que anteceden, donde **manifiestan que llegaron a un acuerdo para la cancelación de la deuda, aportando para ello, prueba del contrato de transacción sobre la petición que realizan, y por ende solicitan conjuntamente la terminación del proceso por transacción.**

A consecuencia de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por MARTHA LUZ SÁNCHEZ MARTÍNEZ y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ en contra de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SEBASTIÁN ROMÁN CASTRO, GILDARDO ANTONIO ROMÁN CASTRO y TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. **POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.**

Segundo: No habrá lugar a LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, ya que las mismas no fueron practicadas.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos que dieran lugar a la Litis, con la nota de terminación del proceso por transacción entre las partes, en el eventual caso que se realice dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial y copia de los documentos que pretenda desglosar.

Cuarto: No habrá lugar a condenas en costas.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaba41e4954b0f12465e487522d4bdd4b224830a41c899b38911685b2723f37**
Documento generado en 22/10/2020 06:00:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00243-00

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por HUGO FERNANDO IBARRA FERNANDEZ en contra de ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,
ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e0f5e4a51c6aca95bf05e2505ffd786617c092fbcadb75a0cd7441fcc215c5

Documento generado en 22/10/2020 06:00:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00469-00

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO) instaurada por MARIA ALEJANDRA MONEDERO MUÑOZ, VANESSA PEREZ URIBE, MADELAINE PEREZ MONEDERO representada por su madre María Alejandra Monedero Muñoz y VELERHIM PEREZ URIBE representada por su madre DIANA PATRICIA URIBE ALZATE, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Andrés Arcila Chavarría para el día de hoy 22/10/2020 según certificado número 711929, no poseen sanción

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0b651b97dc73b9966964045f6668a011cf5916f853936cd5f726ef5a74fd3b

Documento generado en 22/10/2020 06:00:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00493-00

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por NAHUM ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ALPES por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f54365f730a30b594d6930215cbc76d2cc7c5cd9d0ed0452c4f22a4c940c27a6

Documento generado en 23/10/2020 09:13:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 40 03 008 2020 00585 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	HAROLD QUEVEDO GAVIRIA C.C. 94.417.165
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro 175
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS, a petición del deudor señor HAROLD QUEVEDO GAVIRIA con c.c 94.417.165, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor señor HAROLD QUEVEDO GAVIRIA con c.c 94.417.165, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha

se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a la señora JULIANA GOMEZ MEJIA, quien se localiza en la Calle 51 No. 53-99 de Medellín, así mismo en la Carrera 38 Nro 26-385 interior 236 de Medellín, Tel 2211549, cel 3117649104.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, O aplicando los medios tecnológicos, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803.00).

QUINTO: **El liquidador deberá NOTIFICAR POR AVISO** dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS.

El liquidador deberá publicar un **AVISO** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido

que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de depósitos judicial número **050012041008** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenadas en el literal QUINTO del presente auto, proceda realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DECIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO, CIFIN – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO-FENALCO**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor HAROLD QUEVEDO GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2788dac02753d72805d37c60127dfc167a7a9efa43df776a01a735537fb6b777

Documento generado en 23/10/2020 09:13:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00627-00

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por Asociación Mutual Bienestar en contra de Juan Felipe Cardona Duque, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10eb1843009e8ebf455fd19246aa0320adf77e1084576a2bc7dcbdfdc21af28f

Documento generado en 23/10/2020 09:13:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200064000

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL “SAN LUCAS DE LA SERRANIA” P.H NIT: 800.041.572-9** contra de **JOSÉ GUSTAVO HIGUITA MIRANDA C.C. 71.638.019** y **NANCY RUTH MONTOYA VÁSQUEZ C.C. 42.893.627**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de enero de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 28 de febrero de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de marzo de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de abril de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de mayo de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de junio de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de julio de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de agosto de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de septiembre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de octubre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de noviembre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de diciembre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de enero de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 28 de febrero de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$461.600.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de marzo de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de abril de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de mayo de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de junio de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de julio de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de agosto de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de septiembre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de octubre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de noviembre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de diciembre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de enero de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 29 de febrero de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$466.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de marzo de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$494.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de abril de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

NOTA: Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de enero de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 28 de febrero de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de marzo de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de abril de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de mayo de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de junio de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de julio de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de agosto de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de septiembre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de octubre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de noviembre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de diciembre de 2018, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de enero de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 28 de febrero de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de marzo de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de abril de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de mayo de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de junio de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de julio de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de agosto de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de septiembre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de octubre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 30 de noviembre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de diciembre de 2019, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de enero de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 29 de febrero de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$153.615,00** como capital correspondiente a la cuota de administración comprendida entre el 1 al 31 de marzo de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$83.400,00** como capital correspondiente a la cuota extraordinaria de administración comprendida entre el 1 al 30 de abril de 2020, **más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

NOTA: Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) COROLINA ARANGO FLOREZ T.P. 110.853 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de OCTUBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **711741.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fd5dff420da057dbdbac01376048ca8ddc26368d92f5fc46c4904954e28c53**
Documento generado en 23/10/2020 11:43:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200073000

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por INMOBILIARIA LA 30 S.A. en contra de ZORAIDA MARIA MOSCOSO TORRES, CESAR AUGUSTO MADRIGAL RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76a2e5919994a50721060366853d035fc0b592a4fcc4dd3c317cca4207ebba8

Documento generado en 22/10/2020 06:00:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200073500

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **IYU-238** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **DAYRON LEON MONTES LONDOÑO C.C. 71.754.862.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la CARRERA 74 N° 48-37 PARQUEADERO OBELISCO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA** T.P. 238.464 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de OCTUBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **713366.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fc5524e3a223be496aff9898665b2443b80841f3288a0e3994db16bf41bfe1

Documento generado en 23/10/2020 11:43:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>